



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en la presente acción ejecutiva el apoderado de la parte actora allega la diligencia de notificación por aviso realizada a la persona demandada a la dirección física aportada para ello, de forma fallida, según documentos y trámite obrante en el anexo 10 del Cd. Ppal. digital.

Hago saber además que el mismo mandatario allega nuevas direcciones electrónicas para notificar al ejecutado, manifestando bajo juramento que las mismas fueron aportadas por el demandado, según formato de vinculación de aquel a la entidad demandante, peticionando que la mentada diligencie se realice a través de la oficina de apoyo -CSJ-.

Julio 19 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00073

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado, la entidad crediticia **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Diego Carmona Rodríguez**, se incorpora la diligencia de notificación por aviso *-fallida-* que allega la parte actora con relación a la persona ejecutada, según las razones que allí se exponen, advirtiendo este judicial que la misma se intentó a la dirección física aportada en el escrito de demanda, registrándose que “*no fue entregada ,ya que se realizaron varias visitas en diferentes horario (...) y permanece cerrado, no hay quien reciba...*”, tal y como se hace contar por la oficina de correo postal que la diligenció. (Pág. 4, Anexo 10, Cd. Ppal. digital)

De otro lado, en cuanto a los nuevos correos electrónicos que aporta el vocero procesal de la entidad ejecutante, para notificar al demandado, debe decirse que, previamente a tenerlos en cuenta, la parte actora debe dar cumplimiento a lo reglado en el inc. segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando *-bajo la*



gravedad de juramento- *(el cual se entenderá prestado con la petición)* que las direcciones electrónicas o sitios suministrados para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por éste para ello.

Lo anterior, toda vez que, si bien se afirma bajo juramento que los mismos fueron aportados por el ejecutado, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella. En lo pertinente, la norma establece que el **“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal a los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, como el juramento efectuado no se hizo en la manera que se exige en la normativa, debe entonces la parte actora desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos del demandado corresponden a los utilizados por aquel para recibir la correspondiente notificación; o ii) proceder a notificar al convocado a la dirección física, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en este caso



materializar la notificación de la parte demandada, tal y como le fue anunciado en auto anterior, fechado de junio 18 de 2021 y que obra en el anexo 9 del presente Cd. Ppal. digital.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz la materialización efectiva de cada una de las cargas procesales, en este caso, la notificación de la persona demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9659d6e60fb0b6b5b8318763d2939f1db4a08ff455c0e601e6762284aa3a0bfe**

Documento generado en 21/07/2021 07:35:18 AM